

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** en adelante (**NN**), con **RUC 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 26/06/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante, (**GGII**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del IVA General del periodo fiscal 03/2019 y del IRP del ejercicio fiscal 2019, referente al rubro Egresos: específicamente a las compras realizadas a la proveedora XX con RUC 00; para tal efecto le requirió a **XX** que presente los comprobantes que respaldan las compras efectuadas a la citada proveedora, además de su Libro de compras del IVA, en formato digital, forma de pago de los comprobantes de ventas, entre otros, documentaciones que no fueron proveídas por la contribuyente fiscalizada.

Como antecedente, se tiene que el Informe DGFT/DPO N° 554/2024 del Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, en el marco del Programa de Control "Facturación III", se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC, cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, y emisión irregular de facturas, hecho denunciado ante el Ministerio Público donde se dio apertura a la Causa Penal N° 38/2022 caratulado "INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y EVASIÓN DE IMPUESTOS".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/09/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General del periodo fiscal 03/2019 y del IRP del ejercicio fiscal del 2019, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por la supuesta proveedora identificada precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Art. 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la

Ley), Arts. 13 y 16 de la Ley N° 2421/2004 modificado por la Ley N° 4673/2012, Arts. 24, 27 y 49 del Decreto N° 359/2018.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas (Aranduka y Hechauka), así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que la supuesta proveedora no efectuó actividad comercial alguna con **NN**, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por la contribuyente no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General y en el IRP del ejercicio y del periodo fiscal cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley) conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo. Además, por el incumplimiento de los deberes formales, recomendaron aplicar la sanción por Contravención establecida en el Inc a) Num. 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, debido a que no presentó las documentaciones requeridas en la Fiscalización, según se detalla en el siguiente cuadro:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	03/2019	197.272.727	19.727.273	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
512 – AJUSTE IRP	2019	197.272.727	19.727.273	
551 – AJUSTE CONTRAVENCIÓN	28/08/2024	0	0	300.000
TOTALES		394.545.454	39.454.545	300.000

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 21/01/2025 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo a la contribuyente **XX** con **RUC 00**, en virtud los Arts. 212, 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan

aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

Que, a través del Form. N° 00 del 27/01/2025, la sumariada presentó su descargo al traslado corrídole. Por Resolución N° 00 del 06/02/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio; etapa en la cual por Form. N° 00 del 10/02/2025 ofreció sus pruebas. Por Resolución N° 00 del 28/02/2025, se ordenó el Cierre del Periodo Probatorio, e informó a **NN** que podrá presentar sus alegatos en el plazo perentorio de 10 días, sin que la misma lo presente. Cumplida todas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 del 18/03/2025, el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN, en su defensa alegó la prescripción de las obligaciones en los términos siguientes: *"..., vengo a oponer como defensa, la prescripción de las mencionadas obligaciones, dado que las mismas corresponden al año 2019 y de acuerdo a la ley 125/91, el cómputo de la prescripción se inicia el 1° de enero del año siguiente, y en el caso puntual que me afecta el inicio se produjo el 1° de enero de 2020, cumpliéndose el 1° de enero de 2025 el plazo de cinco años. A este respecto, el artículo 164 de la ley 125/91, establece que la acción para el cobro de los tributos prescribirá a los cinco años contados a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que graven ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal, por consiguiente, en el presente caso se ha producido la prescripción de las supuestas deudas del IVA periodo marzo 2019 e IRP del ejercicio 2019 por haberse cumplido en plazo de prescripción."* (sic.)

En cuanto a la prescripción alegada, el **DS1** subrayó que el Art. 164 de la Ley N° 125/1991 dispone: *"... la acción para el cobro de los tributos prescribirá a los cinco años contados a partir del 1ro. de enero del año siguiente a aquel en el que la obligación debió cumplirse. Para los impuestos de carácter anual que gravan ingresos o utilidades se entenderá que el hecho gravado se produce al cierre del ejercicio fiscal. La acción para el cobro de las sanciones pecuniarias e intereses o recargos tendrá el mismo término de prescripción que en cada caso corresponda al tributo respectivo. Estos términos se computarán para las sanciones por defraudación y contravención a partir del 1ro de enero del año siguiente a aquel en el cual se cometieron las infracciones; para los recargos e intereses, desde el 1ro. de enero del año siguiente a aquel en el cual se generaron..."*, por lo que se realizó el siguiente análisis:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	2020	2021	2022	2023	2024
IVA GENERAL	03/2019	El cómputo del plazo inicia el año sgte. al cumplimiento de la obligación	Año 1	Año 2	Año 3	Interrupción de la Prescripción Firma del Acta Final 28/08/2024
IRP	2019	-	Inicio del computo	Año 1	Año 2	Interrupción de la Prescripción Firma del Acta Final 28/08/2024

Por tanto, se confirma que, no se encuentran prescriptas las obligaciones del IVA General del periodo fiscal del 03/2019 y del IRP del ejercicio fiscal 2019, en consecuencia, corresponde su reclamo.

NN, solicitó dejar sin efecto el Informe Final de auditoría N° 00 de fecha 12 de septiembre de 2024 en los términos siguientes: *"... las facturas mencionadas en el informe final de auditoría N° 00 de fecha 12 de septiembre de 2024, en el cual se impugna las compras respaldadas con facturas de supuesto contenido falso. Como es evidente, la denuncia no está respaldada con pruebas contundentes, pues como es evidente la única prueba señalada en el informe de referencia es la entrevista realizada a dos personas que se limitaron a negar que hayan emitido las facturas en cuestión. Por otro lado, también se menciona que las mencionadas facturas son supuestamente clonadas, pero no se menciona cuáles son las pruebas que demuestran que las facturas en cuestión son supuestamente clonadas. aquí se trata de una mera afirmación sin que se demuestre fehacientemente lo afirmado por la auditoría, que por lo demás adolece de credibilidad dado que la auditoría no fue llevada correctamente desde el punto de vista técnico. Como es evidente, el informe final de auditoría N° 00 de fecha 12 de septiembre de 2024, no cumple los requisitos del artículo 212 de la ley 125 que en su numeral 1) establece que: comprobada la existencia de deudas tributarias o reunidos los antecedentes que permitan presumir su existencia, se redactará un informe pormenorizado y debidamente fundado, cómo puede observarse, el informe final de auditoría N° 00 de fecha 12 de septiembre de 2024, no es pormenorizado ni debidamente fundado, pues no se detalla el procedimiento realizado para comprobar, lo cual es una violación flagrante de la ley en específico del mencionado artículo 212 numeral 1) de la ley 125/91..."* (sic).

Al respecto, el **DS1** señaló que, por imperio de la Ley, el documento redactado por el equipo auditor de la **GGII** se encuentra investido de Fe Pública según el Art. 375 del Código Civil Paraguayo. No obstante, aclaró que el Acta por sí no causa gravamen alguno al contribuyente ya que esta se limita a recoger las irregularidades que fueron observadas durante la Fiscalización, conforme lo establecen los Artículos 212 y 225 Num. 1) de la Ley.

Además, el **DS1** subrayó que la declaración de la nulidad debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia debe producir algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual NO ocurrió con el sumariado, debido a que no demostró un perjuicio real y efectivo a sus intereses, pues se limitó a señalar supuestos errores de procedimiento de la Fiscalización, sin que haya presentado las pruebas que indiquen el perjuicio a sus derechos, elemento sustancial para determinar la nulidad del Acta Final.

Ante la falta de pruebas que desvirtúe los hechos denunciados por los auditores de la **GGII**, el **DS1** confirmó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente sumariada de XX, no se materializaron ya que de las constancias de autos de desprenden que las facturas emitidas por la supuesta proveedora, difieren a las declaradas en los libros Compras del Hechauka, Aranduka de **NN** en cuanto al contenido (descripción de bien, fecha y monto de la operación, adquirente), confirmándose así la duplicidad irregular de sus facturas ("clonación") por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto por el Art. 86 de la Ley, Arts. 13 y 16 de la Ley N° 2421/2004 modificado por la Ley N° 4673/2012, Arts. 24, 27 y 49 del Decreto N° 359/2018.

Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En estas condiciones, el **DS1** concluyó que corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00 del 12/09/2024 y por ende al ajuste fiscal en concepto de IRP del ejercicio fiscal 2019, y del IVA General del periodo fiscal 03/2019.

En cuanto a la conducta de la contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas

manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida; con la agravante de que **NN** posee varios antecedentes de Fiscalización que concluyeron con la RP N° 00 del 19/10/2023 y la RP N° 00 del 28/01/2025, cuyos montos determinados se encuentran pendientes de pagos.

El **DS1** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración la ponga a conocimiento de la contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el Sumario Administrativo, no lo hizo, ya que **NN** no presentó prueba tendiente a desvirtuar los hechos denunciados.

Por otra parte, a fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes del Art. 175 de la Ley, así como la conducta para el esclarecimiento de los hechos, el grado de cultura del infractor, la posibilidad de asesoramiento y la importancia del perjuicio fiscal, por lo que recomendó aplicar una multa equivalente al 250% del tributo defraudado.

Igualmente, el **DS1** determinó la aplicación de una multa por Contravención por el incumplimiento de deberes formales, conforme a lo establecido por el Art. 176 de la Ley, ya que **NN** no presentó las documentaciones requeridas por la **GGII**, según lo dispuesto por el Num. 6) Inc. e) del Anexo de la RG N° 13/2019, de G 300.000.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2019	19.727.273	49.318.182	69.045.455
512 - AJUSTE IRP	2019	19.727.273	49.318.182	69.045.455
551 - AJUSTE CONTRAVEN	28/08/2024	0	300.000	300.000
Totales		39.454.546	98.936.364	138.390.910

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar a la misma con una multa equivalente al 250% del tributo defraudado, además de la multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABOG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS